



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

RECURSO DE APELACION - 000182/2013  
N.I.G.: 46250-33-3-2013-0002693

SENTENCIA Nº 294 / 2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2

Ilmos. Sres:

Presidente

D/D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D/D<sup>a</sup> MIGUEL SOLER MARGARIT

D/D<sup>a</sup> RICARDO FERNANDEZ CARBALLO-CALERO

En VALENCIA a veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la GENERALITAT VALENCIANA contra la Sentencia nº76/2013, de 28 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº8 de Valencia en el Recurso nº258/2012, siendo apelante tal administración autonómica a través de sus servicios jurídicos y como apeladas representadas por el Letrado Juan Camarasa Herráez.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de apelación la Sentencia nº76/2013, de 28 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº8 de Valencia, resolutoria del recurso nº258/2012, la cual falló:

“**QUE ESTIMO** el recurso contencioso administrativo promovido por ..... contra la desestimación presunta por la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes de la Conselleria de Educación de solicitud de revocación de instrucciones atribuyendo como funciones propias de sus puestos la alimentación por sonda nasogástrica a los niños que lo precisen, resolución que se anula por ser contraria a derecho.

Con imposición de las costas procesales a la demandada.

**SEGUNDO.-** Interpuso recurso de apelación la GENERALITAT VALENCIANA



a través del cual, tras argumentar, suplica el dictado por la Sala de sentencia que “resuelva el presente recurso de apelación estimándolo”.

Las apeladas, formularon oposición, suplicando, tras argumentar, el dictado por la Sala de sentencia que desestime el recurso de apelación.

**TERCERO.-** Tras recibirse las actuaciones, fue señalado el 21 de abril de 2015 como fecha para votación y fallo, teniendo así lugar.

**CUARTO.-** Se han cumplido las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente la magistrada doña María Alicia Millán Herrandis que expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada estima el recurso deducido en la instancia por las actoras frente a la Conselleria de Educación, y anula las Instrucciones que atribuyen como funciones propias de sus puestos de trabajo la alimentación por sonda nasogástrica a los niños que lo precisen.

Tal conclusión jurisdiccional se alcanza tras plasmar en su fundamento de derecho tercero tanto la normativa relativa a las funciones asignadas a los profesionales de enfermería, como la regulación existente de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, y en su FD quinto tras valorar el expediente y la prueba practicada, nos dice:

“De lo expuesto se concluye que siendo que la alimentación por sonda a estos alumnos requiere una formación adecuada que no consta se les haya impartido a las recurrentes, y que dicha forma de alimentación puede comportar riesgos tales como la obstrucción o taponamiento de la sonda, de tal forma que hagan necesaria su retirada y nueva colocación, y dado que tampoco se acredita que al centro se le haya asignado personal de enfermería que en estos casos pudiera acudir a la solución específica del problema planteado, todo con el consiguiente riesgo para el alumnado que precisa de tal atención, es por lo que se concluye que al carecer de dicha formación no puede imponerse a las recurrentes la obligación de alimentación por sonda a los alumnos que pretende la administración.”

La administración apelante admite que este tipo de alimentación requiere una formación adecuada, si bien no requiere la actuación de un profesional sanitario, y así en casa son sus progenitores los que cuidan de la alimentación de sus hijos. El objeto del procedimiento, a su juicio, es si se pueden dar estas Instrucciones a los



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

EEE, no siendo objeto del mismo si las actoras cuentan la formación adecuada. En cualquier caso fueron instruidas por el personal sanitario que acudió al centro para formarlas.

La apeladas, por su parte cuestionan lo alegado por la administración considerando ajustada a derecho y debidamente argumentada la conclusión jurisdiccional alcanzada en la instancia.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión que debemos resolver en esta apelación, es si el objeto del procedimiento en la instancia quedaba circunscrito a si la Administración puede dar estas Instrucciones a los EEE al tratarse de tareas propias de su función.

La sentencia apelada señala que que no se había acreditado la titulación exigida para acceder a dichos puestos de funcionario de Educadores de Educación Especial, que las funciones asignadas a sus puesto de trabajo en relación con la tarea asignada, no ofrecía ninguna luz, que el informe por el Director General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Agencia Valenciana de Salud si que sostiene que es función propia de los EEE que deberán ser instruidos y formados a tal finalidad por los profesionales sanitarios. El informe del Colegio Oficial de Enfermería de Valencia de 2 de febrero de 2012, afirma que el administrar la alimentación por sonda es tarea que se deriva de la función propia que corresponde al personal de enfermería, pero no especifica la concreta función de la que deriva. Considerando igualmente que no se ha acreditado que dichas funcionarias hayan recibido una formación específica para las tareas que la administración entiende entran dentro de sus cometidos como son la administración de alimentación por sonda a los alumnos que la precisen.

A la vista de los términos del debate y de lo razonado en la sentencia este motivo de apelación no puede prosperar, pues de las funciones asignadas a estos puestos de trabajo de "cuidar a los alumnos durante el recreo, comedor, traslados, así como la higiene corporal", no podemos entender que entre las mismas se encuentre claramente alimentar por sonda a los alumnos que lo requieran. Y lo informado por el Director General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Agencia Valenciana de Salud que sostiene que es función propia de los EEE, añade, que deberán ser instruidos y formados a tal finalidad por los profesionales sanitarios. Por ello el objeto del proceso no puede limitarse a lo interesado por la Administración, pues las funciones de los puestos de trabajo no son ni mucho menos concluyentes, y el informe que les atribuye la función lo supedita a que sean instruidos y formados por los profesionales sanitarios

En todo caso se están enjuiciando las funciones que corresponde realizar a determinados funcionarios de acuerdo con el contenido de sus puestos de trabajo





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

fijado en la RPT, de naturaleza diferente a las obligaciones que el Código Civil impone a los padres o familiares del menor. Con el consiguiente perjuicio para el menor si la alimentación por sonda se efectuá por personal sin formación suficiente, y correlativa responsabilidad para la Administración.

Discrepa la Administración de la valoración de la prueba efectuada por la Juez en el sentido de que las funcionarias no recibieron la formación adecuada, alude a diferente documentación que aportó en el acto de la vista.

Pues bien la Guía visual para cuidadores no profesionales del Gobierno de Aragón, el Manual de Apoyo para cuidadores no profesionales de Castilla-La Mancha, así como las fotocopias que figuran unidas a los folios 43 a 51 de los Autos, no alteran lo resuelto en la instancia, pues no es suficiente que a las actoras se les entregara dicha documentación por personal sanitario, sino que tratándose de funcionarios públicos a los que no se les exigió en su ingreso ni en la provisión del puesto de trabajo conocimientos en el manejo de sondas de alimentación, resulta necesario que se efectúe formación específica por la administración con un contenido predeterminado y evaluación de su resultado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA, se imponen las costas a la administración apelante.

En atención a lo hasta aquí razonado,

**FALLAMOS**

1º) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la GENERALITAT VALENCIANA contra la Sentencia nº76/2013, de 28 de febrero del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº8 de Valencia en el Recurso nº258/2012.

2º) Con Imposición de costas a la apelante.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

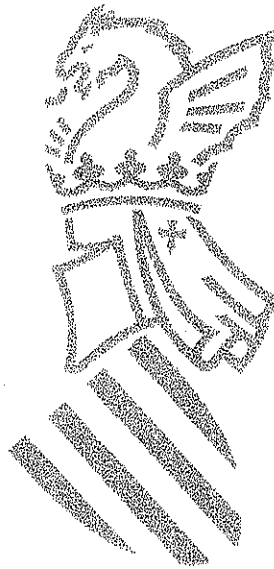


GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrada Ponente en la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana; certifico.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA

